



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0534124

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 3564/96

PLENO

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano

ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª (Rº 936/93).

SOBRE: Artículo 58.2 e) de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del art. 24.1 y 2 C.E.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 12 de julio de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo no 936/93, interpuesto en nombre de doña Juliana Rodríguez Trenado, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 13 de diciembre de 1991, desestimatoria de reclamación núm. 11362/91, Auto que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 3 de octubre de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0534125

2

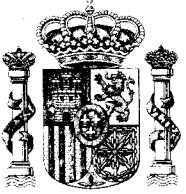
sobre el artículo 58.2.e) de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E..

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, tal como se desprenden del testimonio de las actuaciones remitido, son los siguientes:

a) La Inspección de los Tributos levantó el 30 de marzo de 1990 a doña Juliana Rodríguez Trenado acta de disconformidad por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1986, cuya tramitación dio lugar a la correspondiente liquidación por importe de 383.662 pesetas, comprensiva de cuota, intereses de demora y sanción.

b) La recurrente interpuso contra dicha liquidación el 11 de diciembre de 1990 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña reclamación económico-administrativa a la que correspondió el núm. 11362/90 y en la que fundamentalmente se alegó retroactividad de la Ley 20/1989, de 20 de julio, en lo referente a las liquidaciones de los períodos impositivos de 1987 y anteriores, sin posibilidad sin embargo de solicitar la devolución de quienes tuvieran derecho a ello conforme a la nueva normativa, lo que constituiría trato discriminatorio contrario al principio constitucional de igualdad ante la Ley; e improcedencia de imposición de sanción e intereses de demora ante la carencia de normativa para la determinación de base y cuota producida por la STC 45/1989, de 20 de febrero respecto de algunos artículos de la Ley 44/1978, reguladora del I.R.P.F. Tal reclamación fue desestimada por Resolución de 13 de diciembre de 1991.

c) El 26 de mayo de 1993 fue interpuesto en nombre de la reclamante, contra dicha Resolución económico-administrativa, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0534126

3

contencioso-administrativo, al que correspondió el número 936/93. La demandante fundamentó también su demanda en improcedencia, conforme a criterios jurisprudenciales y doctrinales, de la liquidación impugnada, así como de la imposición de intereses de demora y sanción, efectuadas en aplicación de la Ley 20/1989, de 28 de julio, dictada a consecuencia de la STC 45/1989, de 28 de febrero.

d) Seguido el recurso por sus trámites, declaradas conclusas las actuaciones, señalado día para votación y fallo y formuladas alegaciones por las partes en virtud de lo previsto en la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria -en cuyo trámite la parte recurrente manifestó que prestaría su conformidad a una sanción por determinado importe-, la Sección acordó, por providencia de 5 de junio de 1996, «al amparo de lo dispuesto en el art. 35 y ss. de la L.O.T.C. y con suspensión del término para dictar sentencia», dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formularan alegaciones «sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2.e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del Derecho Sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente citadas, tal como ocurre en el presente caso, donde, en función de la aplicación del art. 58.2.e), se cuantifica en exceso el importe de la deuda tributaria, con efectos perjudiciales para el demandante en el momento de constituir el aval bancario como garantía para la suspensión del acto administrativo. Al incluir la sanción -se añade- en el importe de la deuda tributaria, se le priva al demandante de la posibilidad de impugnarla de forma autónoma



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4

(tutela judicial efectiva, art. 24.1 de la Constitución), atenta contra la presunción de inocencia (art. 24.2) y se le causa indefensión (art. 24.1)».

Fueron formuladas alegaciones al respecto:

Por el Fiscal, quien argumentando «en sede del juicio de relevancia» no advertirse las conculcaciones de la Constitución indicadas por la Sala, estimó por ello no ser pertinente el planteamiento de la cuestión.

Por el Abogado del Estado, quien, partiendo de la fundamentación de un Auto de 19-1-1996, por el que la misma Sala había planteado ya en recurso contencioso-administrativo 1208/92 cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo artículo 58.2.e) L.G.T., inadmitida a trámite por ATC de 29 de abril de 1996, alegó la improcedencia de replantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando otra cuestión, idéntica a la presente, ha sido planteada e inadmitida en otro recurso, por falta de juicio de relevancia y ser notoriamente infundada; añadió otras alegaciones relativas a las actuaciones de la Inspección de los Tributos y a la ejecutividad de las sanciones; y finalizó alegando respecto a esta última cuestión que el derecho a la tutela jurisdiccional de los recurrentes queda satisfecho en la pieza separada de suspensión, aparte de que ello no afectaría al fallo en el recurso sino a dicha pieza de suspensión en virtud de todo lo cual solicitó el no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2.e) L.G.T.

Y por la parte recurrente, la cual alegó que cabría plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2.e) L.G.T. en relación con el artículo 24 C.E. (derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la no indefensión); y reiteró que, siendo la nueva normativa de la Ley



25/1995, de 20 de julio, más favorable para los intereses de la recurrente, ésta aceptaría una regularización de su situación tributaria si la sanción se fijase en la cuantía que se indica.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por Auto de 25 de junio de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, «por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (Tutela Judicial Efectiva), 24.2 (Presunción de Inocencia) y 24.1 (Prohibición de Indefensión), de la Constitución».

En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación se sintetizan del modo siguiente:

Se razona sobre la inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 C.E.), la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.) y la prohibición de indefensión (artículo 24.1 C.E.), del apartado e) del artículo 58.2 LGT, según el cual, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias. El artículo 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario tiene su fundamento en el artículo 31.1 C.E.; siendo totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0534129

6

diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el artículo 58.2 LGT, al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propios del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del artículo 58.2 LGT se ejecutará también, conjuntamente, el importe de una sanción tributaria. Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Ello produce la vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), pues la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad.

Otra consecuencia del artículo 58.2 LGT es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el artículo 24.1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.

La expresión «en su caso» del artículo 58.2 L.G.T. quiere decir que no siempre el levantamiento de un acta debe dar lugar necesariamente a la imposición de una sanción. Pero es precisamente tal expresión el fundamento que permite la inclusión de la sanción. La norma cuestionada no es meramente enunciativa o sin relevancia, sino el fundamento de la potestad sancionadora en materia tributaria. Si la sanción no se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0534130

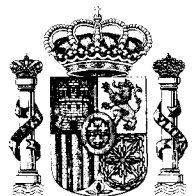
7

incluyera en la deuda tributaria, debería observarse el procedimiento sancionador de la Ley 30/1992, donde se respeta la presunción de inocencia y se prohíbe la indefensión.

Y otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquellas, pudiendo la Administración ejecutar la sanción sin dar lugar a acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con lo que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. Siendo consubstancial al Derecho administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza. Sin embargo, es posible ejecutar una sanción tributaria antes de que sea firme, porque se ejecuta el total importe de la deuda tributaria y no concepto por concepto, con lo que el sujeto pasivo se ve privado de la tutela judicial efectiva, salvo en caso de reclamación parcial.

En el presente recurso, al impugnarse el importe de la deuda tributaria, se está impugnando también la sanción, en cuya imposición no se han respetado las garantías de la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y la prohibición de indefensión, todo ello al amparo del artículo 58.2.e) L.G.T. Si este precepto legal fuese declarado inconstitucional, la parte demandante tendría derecho a que se iniciase un procedimiento sancionador con las garantías de la Ley 30/1992. En caso contrario se perjudicarla a dicha parte demandante a efectos de la cuantía del aval bancario adjuntado en garantía.

4. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de noviembre de 1996, en el asunto de referencia, a los efectos que determina el último inciso del artículo 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días, alegase acerca del posible no cumplimiento por el Auto de planteamiento del requisito de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8

especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la norma cuestionada, así como de la posible carencia notoria de fundamento de la presente cuestión, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad del art. 58.2 e), de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 10 de enero de 1997, dijo que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por la misma Sala contra idéntico precepto, registrada bajo el número 557/96. Que en dicho proceso el Pleno de este Tribunal dictó Auto 111/96, de 29 de abril, en el que decidió no admitir a trámite la referida cuestión, tanto por falta de juicio de relevancia como por ser notoriamente infundada; habiéndose dictado posteriormente otros Autos de inadmisión de cuestiones que se remiten al Auto citado. Y que en el presente caso la Sala proponente se ha limitado a copiar los Autos de planteamiento anteriores, añadiéndoles determinados párrafos que harían referencia al juicio de relevancia, pero que no afectarían, en principio, a ser la cuestión notoriamente infundada, por las mismas razones expuestas en los anteriores Autos de inadmisión. Por lo que interesó que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por resultar manifiestamente infundada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Por Auto de 29 de abril de 1996, de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 557/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-

0 0534135



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9

administrativo núm. 1208/92, y por otros Autos de inadmisión referentes a otras cuestiones idénticas posteriormente planteadas por el mismo órgano judicial, tales inadmisiones han sido acordadas tanto por falta del pertinente juicio de relevancia como por resultar dichas cuestiones notoriamente infundadas.

Los párrafos añadidos al Auto de planteamiento de la presente cuestión 3564/96, prácticamente idéntico en todo lo demás a los de planteamiento por la misma Sala de las cuestiones 557/96 y posteriores, en nada altera la conclusión a la que también aquí ha de llegarse, a saber, la inadmisión conforme a los artículos 35.2 y 37.1 LOTC, por ser notoriamente infundada la cuestión suscitada, remitiéndonos aquí a cuanto al respecto hemos considerado en el referido Auto de inadmisión de 29 de abril de 1996.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC,

A C U E R D A

Que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3564/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo núm. 936/93.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

[Firmas manuscritas]